REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001 3334-006-**2022-00015**-00
ACCIONANTE:	**MARÍA JOSÉ CEDEÑO PALOMINO**
ACCIONADO:	**UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**
Acción:	**TUTELA**
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la señora **María José Cedeño Palomino** contra la **Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Manifiesta que el 24 de noviembre de 2021 envió los documentos requeridos para la acreditación y reconocimiento de la practica judicial realizada como opción de grado, al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, del Consejo Superior de la Judicatura.

-Sostiene que el 25 de noviembre del 2021 la Unidad de Registro de Abogados, dio acuse de recibo e informó que la solicitud había sido transferida al personal encargado para su correspondiente tramite.

-Afirma que el 14 de enero del 2022, intentó comunicación telefónica al número (1)38117200 EXT. 7517, sin obtener respuesta positiva y que cuenta con los demás requisitos que la universidad le exige para acceder a la programación de graduación, siendo el único documento faltante el certificado de la Judicatura.

-Indica que cuenta con todos los certificados que le exige la universidad para el grado, entre ellos: el certificado del centro de idiomas, informática y paz y salvo y que, si éste último sobrepasa los dos meses, debe ser nuevamente gestionado y cancelado, causándole un perjuicio económico que en este momento no está en condiciones de solventar.

-Precisa que está pendiente del grado para obtener el título de Abogada y por lo tanto, de esa resolución depende su desempeño como profesional. (Archivo 01, folios 1-2 expediente digital)

2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados la accionante pretende:

*"**PRIMERO**: Solicito Señor Juez, amparar en sede de tutela, los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición invocados en la presente acción y en consecuencia ordenar de manera inmediata al Consejo Superior de La Judicatura la resolución del reconocimiento de la Judicatura como práctica judicial y de esta manera cesar en la perturbación de los derechos fundamentales.*

***SEGUNDO:** Las demás ultra y extrapetita que resulten procedentes con la presente acción de tutela".* (Archivo 01, folios 1-2 expediente digital)

II. ACTUACIÓN PROCESAL|

La acción de tutela fue presentada el 18 de enero de 2022 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción y se decretaron pruebas de oficio (Archivo 6, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director (a) de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia (Archivo 7, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

La accionada, mediante memorial del 20 de enero de 2022, suscrito por la Directora de la Unidad del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Universitario Grado 14, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Aduce que la práctica jurídica como requisito alterno para optar al título de abogado, se encuentra reglamentada en los Acuerdos PSAA10-7017, PSAA10-7543 de 2010, modificado este último por el Acuerdo PSAA12-9338 de 2012, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Agrega que debido al aumento desmesurado de solicitudes de reconocimiento de prácticas jurídicas, expedición de tarjetas profesionales de abogados y licencias temporales, que sobrepasan en gran medida la capacidad operativa de la Unidad con los recursos disponibles hasta el momento, así como en razón de las medidas administrativas adoptadas para mitigar los efectos nocivos de la pandemia por el COVID-19, esa Unidad gestiona el trámite de las solicitudes en orden de llegada al correo institucional designado para el efecto y en el caso de las tarjetas profesionales de abogado y licencias temporales, las mismas son enviadas al domicilio registrado por el solicitante y las prácticas jurídicas notificadas al correo registrado por el usuario.

Explica que en lo que va corrido del año se han tramitado 110 solicitudes de reconocimiento de práctica jurídica, se han expedido 465 tarjetas profesionales de abogado, así como la expedición de 81 licencias temporales de abogado, pese a que han recibido 1.809 solicitudes de toda índole, al correo institucional de la Unidad (cuya relación anexa).

Indica que la accionante María José Cedeño Palomino, identificada con c.c. No. 1094970389 solicitó vía correo electrónico el reconocimiento de la práctica jurídica, adjuntando los siguientes documentos: Formulario único de múltiples trámites, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de la terminación y aprobación de materias expedido por la Universidad respectiva, acta de posesión, resolución de nombramiento y certificado de funciones jurídicas.

Señala que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con todos los documentos e información solicitada procedió a expedir la Resolución No. 306 de 2022, por medio de la cual se le reconoció el cumplimiento de la Práctica Jurídica a la Egresada MARÍA JOSÉ CEDEÑO PALOMINO, cuya copia se adjunta y

que de conformidad con el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, se remitió el oficio No. 306 de 2022, con el cual se le notificó al correo electrónico de la solicitante, la citada Resolución, cuyo pantallazo se anexa.

Afirma que no existe vulneración a ningún derecho fundamental en la actuación realizada por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por lo que de manera respetuosa solicita se proceda a negar el amparo solicitado, por tratarse de un hecho superado (Archivo 9 expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, por cuanto desde el 24 de noviembre de 2021 remitió los documentos exigidos por la accionada para la expedición de la resolución de reconocimiento de la judicatura como práctica judicial, sin que a la fecha de presentación de la tutela se hubiere emitido pronunciamiento en tal sentido.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[1]:

> *"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
> ***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*** *(Resaltado fuera de texto)*

[1] Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte Constitucional, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo[2].

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

"…el derecho fundamental al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se

[2] Sentencia C-034 de 2014

manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados[3]"

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por ciertas garantías, reglas y normas prestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados[4] "*

3.4. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

"... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Subraya fuera de texto)

[3] Sentencia T-597 de 2011.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

De igual forma, en reciente providencia manifestó:

> *"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991." (Subraya fuera de texto)*

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, luego entonces la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales, ha cesado.

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Pantallazo de acuse de recibido de fecha 25 de noviembre de 2021, por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, respecto de la solicitud de reconocimiento de práctica jurídica enviada por la accionante; pantallazo de registro de llamadas realizadas al número 6013817200 y pantallazo de trámites y solicitudes efectuada por la actora relacionada con la práctica jurídica (Archivo 02, fls. 1-2 expediente digital)

Por la parte accionada

- Documento donde se relacionan los trámites de cargo de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (Archivo 09, fl. 9 expediente digital).

- Resolución No. 306 de 2022, por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de la práctica judicial, como requisito alternativo para optar al título de abogado a María José Cedeño Palomino, dada en Bogotá a los 19 días del mes de enero de 2022 (Archivo 09, fl. 10 expediente).

- Oficio No. 306 de 19 de enero de 2022, dirigido a la accionante, por medio del cual se remite y se le notifica a la accionante la Resolución No. 306 de 19 de enero de 2022 (Archivo 09, fls. 12-13 expediente digital).

- Pantallazo de envío de mensaje de datos del 20 de enero de 2022, dirigido a la dirección electrónica aportada por la señora Cedeño Palomino, a través del cual se le remiten dos archivos adjuntos, entre ellos la Resolución No. 306 (Archivo 09, fl. 14 expediente digital)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, en consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la expedición de manera inmediata de la resolución de reconocimiento de la judicatura como práctica judicial, atendiendo el trámite adelantado desde el 24 de noviembre de 2021.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia manifiesta que debido a la gran cantidad de solicitudes de reconocimiento de prácticas jurídicas, expedición de tarjetas profesionales de abogados y licencias temporales, no se había dado respuesta a la accionante, teniendo en cuenta que estas son resueltas en turno de ingreso, no obstante, en atención al trámite tutelar se expidió la Resolución No. 306 de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico, motivo por el cual pidió al Despacho negar el amparo solicitado, por tratarse de un hecho superado.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición alegados por la tutelante radica en la presunta falta de expedición de la resolución por medio de la cual se le reconoce la práctica jurídica como requisito para optar al título de Abogado, solicitud que efectuó desde el 24 de noviembre de 2021.

Revisado el correo electrónico enviado por la accionante el 24 de noviembre de 2021, dirigido a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia, se advierte que en efecto realizó solicitud de reconocimiento de la práctica jurídica.

Ahora bien, se observa que mediante Resolución No. 306 de 19 de enero de 2022, la Directora de la Unidad del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, reconoció la práctica jurídica a la accionante como requisito alternativo para optar al título de Abogado.

Observa el Despacho que con la mencionada resolución No. 306 de 19 de enero de 2022, la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud presentada, en tanto resolvió acceder al reconocimiento de la práctica jurídica de la señora María José Cedeño Palomino; decisión que fue notificada vía correo electrónico el 20 de enero de 2022, tal como se observa en la documental citada en precedencia.

La anterior circunstancia es corroborada por la accionante el 21 de enero de 2022, quien, a través de memorial enviado vía correo electrónico, manifiesta que la accionada ya cumplió con la expedición de la resolución del certificado de su práctica jurídica, adjuntando pantallazo de correo que le fue enviado (Archivo 11 expediente digital).

Así las cosas, la actuación vulneradora de los derechos fundamentales cesó en el transcurso de este amparo tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora **María José Cedeño Palomino,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Dcv

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38037dc0b40b4b2f64be1bf106747a2e125049868fbc8659354584f321f21b1a**
Documento generado en 24/01/2022 10:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica